

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00220-00

ACCIONANTE: JOSÉ RENÉ PÉREZ CARVAJAL

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JOSÉ RENÉ PÉREZ CARVAJAL**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 10 de febrero de 2021 radicó derecho de petición solicitando la revocatoria de un comparendo.

Que se ha acercado en varias oportunidades al despacho de la accionada, y ésta le indica con evasivas que no ha dado respuesta a su derecho de petición.

Que en el *petitum* solicitó se revoquen las sanciones y multas impuestas con ocasión del comparendo electrónico N° 5740001000028634354, ya que nunca fue notificado.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, que responda de fondo el derecho de petición y que actualice la información en la base de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ

La accionada allegó contestación el 07 de abril de 2021, en la que informa que el derecho de petición fue radicado en el Sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por lo que los términos para emitir la respuesta fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que la entidad, en aras de preservar el derecho fundamental del accionante, suministró respuesta clara, congruente y de fondo a la petición, mediante Oficio CE-2021540478 del 11 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico reneperez16@hotmail.com por lo que pide dar aplicación a la teoría del hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JOSÉ RENÉ PÉREZ CARVAJAL**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de febrero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁵, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

5 Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ RENÉ PÉREZ CARVAJAL** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, el día 10 de febrero de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

*“Referencia: Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del Comparendos electrónico No. **257 40001000028634354 DE LA FECHA 29/08/2020**.*

JOSE RENE PEREZ CARVAJAL...** respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 13 y siguientes, 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para solicitar la **REVOCTORIA DIRECTA** del comparendo No. **257 40001000028634354 DE LA FECHA 29/08/2020...

PETICIONES

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la Autoridad de Tránsito:

***PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA** las sanciones y multas impuestas con ocasión del Comparendo Electrónico No. **25740001000028634354 DE LA FECHA 29/08/2020**. Debido a que nunca fue notificado, desconociendo los incisos 3º y 5º del artículo 22 de la Ley 1382 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2000, así como la Sentencia C-980 de 2010.*

***SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS** todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en el Comparendo No **257 40001000028634J54 DE LA FECHA 29/08/2020**. Realizados con violación del debido proceso y el derecho de defensa.”*

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, al contestar la acción de tutela señaló que la petición fue radicada en el Sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, y fue remitida por competencia a la Sede Operativa, quien mediante Oficio CE- 2021540478 de fecha 11 de marzo de 2021, brindó respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

En las pruebas allegadas por la accionada, se encuentra la respuesta de fecha 11 de marzo de 2021, en la que se dijo al accionante textualmente lo siguiente:

***“ASUNTO: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
Comparendo 28634354 del 29 de agosto de 2020***

Con un cordial saludo y en atención a su solicitud remitida por competencia a esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, me permito informar el procedimiento adelantado a fin de notificar la referida orden de comparendo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 de 2017 así:

Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo No. 28634354 a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente: DG 57 A BIS SUR No. 81J – 98 BOGOTÁ.

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Dicha notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío DEVUELTO AL REMITENTE como se observa en Guía No. 2082205967...

Al no ser efectivas las notificaciones por correo, comoquiera que la misma presentó devolución al remitente, esta Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa BLK365 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante aviso No.2347 fijado el 17 de septiembre de 2020 y desfijado el 24 de septiembre de 2020, el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

No obstante, si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T, dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código

(Subrayado nuestro)” comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación

Es de aclarar que, si la dirección descrita no es la correspondiente a la registrada por usted, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho, atendiendo a que como ya se indicó, dicha información es la que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada y por ende; tiene la capacidad de validar toda la información de los vehículos, conductores y demás datos a nivel nacional, razón por la cual partimos de la información reportada por ellos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, frente a su manifestación de no ser el conductor del rodante, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción. de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual al no hacerse presente, siendo enterado en la fecha mencionada con antelación y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibídem, que señala: (...)

Normatividad que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento Jurídico.

En cuanto a sus pretensiones:

PRIMERO: Una vez explicado el procedimiento adelantado por parte de Esta Sede Operativa este despacho procede a resolver sobre la petición de REVOCATORIA de las ordenes de comparendo de referencia así:

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él,*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Se trata, entonces, de un examen excepcional que únicamente está circunscrito a las causales específicas que hayan sido capaces de lesionar enormemente el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales. Por ello, no se trata de cualquier vicio o irregularidad, sino de eventos particulares donde se evidencie unos yerros de tal naturaleza. Además de ello, no debe perderse de vista que el examen de revocatoria directa no es una tercera instancia, donde se abre nuevamente el debate jurídico y probatorio para valorar las consideraciones en las que se fundó la decisión.

En el caso particular, el peticionario informa sobre la violación de su derecho fundamental al debido proceso, argumentándose en no haber sido notificado de la orden de comparendo de referencia.

Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, la cual al ser devuelta al remitente, se procedió a agotar otros medios de notificación, esto es; mediante Aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia.

Así las cosas, es de informarle que su solicitud de revocatoria directa no es procedente como quiera que no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas es importante resaltar que la notificación se remitió a la dirección registrada ante el RUNT, por lo cual, no se puede endilgar una responsabilidad a la administración, cuando es un error por parte del propietario del vehículo, al no haber realizado la actualización de la información ante el RUNT.

SEGUNDO: Al respecto, es de señalar que la Ley 1843 de 2017 no dispone la Eliminación de la orden de comparendo en caso de indebida notificación, pues la misma reza:

Parágrafo 2. “Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”.

Así las cosas, si las direcciones no coinciden con las suministradas por usted en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo a que esta Sede Operativa no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad.

*Así mismo, frente a su manifestación de que con la notificación recibida no se surte la identificación del conductor, es de señalarle que la orden de comparendo No. **29634354** fue emitida en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 artículo 1 que señala que los SAST son aquellas ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor de que trata el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que señala: “**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”*

En tal virtud, se tiene; que atendiendo a que se detectó la presunta comisión de una infracción y con precisión la identificación del vehículo, tal procedimiento se encuentra acorde a lo dispuesto en la normatividad vigente, por ende; su expedición se encuentra fundado en debida forma.

*Ahora bien, sea oportuno señalar que; se realizó la notificación de la orden de comparendo No. **29634354** al propietario inscrito del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la*

sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente...

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. (Sentencia T -051 de 2016).

De lo anterior se tiene que; al haber sido notificado al propietario del vehículo para que se presentara en audiencia pública y ejerciera la defensa de interés, se cumple con el derecho de audiencia y defensa dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006 señaló –“Si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la Ley y comunicada a través del comparendo, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia”

A su vez, en Sentencia C-980 de 2010 se señaló. “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Así mismo, como propietario de un vehículo tiene la corresponsabilidad, como buen padre de familia, de estar atento a la situaciones o afectaciones sobre su propio vehículo y acudir oportuna e inmediatamente, o una vez fue enterado, ante la entidad para ejercer el derecho de defensa, de contradicción y debido proceso, y no ahora, dejando pasar el tiempo, para alegar no ser el infractor y la nulidad de este.

Así mismo, es menester indicar que la Corte Constitucional expreso: “...no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”.

Como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido

proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de SIBATÉ - CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.”

De acuerdo con lo transcrito, la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** al derecho de petición elevado por el actor, fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto atendió a cabalidad las solicitudes planteadas y fue emitida dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En efecto, en la respuesta la entidad le indicó al actor que no era procedente revocar la orden de comparendo. Le esbozó el procedimiento adelantado para la notificación del comparendo, inicialmente a la dirección física de notificación registrada en el sistema RUNT y posteriormente, por ser devuelta, mediante aviso. Así mismo y dado que se notificó al infractor en debida forma, sin éste presentarse con la intención de objetar la decisión, la entidad dio continuidad al proceso contravencional registrando la sanción impuesta.

Según lo certificó la accionada, remitió la notificación del comparendo electrónico mediante correo certificado de fecha 04 de septiembre de 2020. Frente a ello, no se visualiza una irregularidad en el actuar de la administración, *verbi gratia*, no ser la dirección registrada por el accionante en el RUNT, además de que procedió con la notificación por aviso, conforme exige la normatividad contemplada en el Código Nacional de Tránsito.

En este punto cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁶. Si la respuesta no accede a lo solicitado, el litigio deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora, al verificar si la respuesta fue debidamente notificada al peticionario, se observa que la accionada remitió la comunicación al correo electrónico: reneperez16@hotmail.com mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela, y cuyo envío se encuentra acreditado con la prueba allegada, en donde aparece el email con fecha 07 de abril de 2021 y hora 10:10 a.m.

⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JOSÉ RENÉ PÉREZ CARVAJAL** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ